

**ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-15/2021

PARTE ACTORA: ERIKA LIZBETH COBIÁN VELÁZQUEZ, ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XXI DE LEÓN GUANAJUATO Y ELSA ROSARIO IBARRA GARCÍA, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "LÁNZATE POR LEÓN".

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, **a veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Erika Lizbeth Cobián Velázquez**, aspirante a candidata independiente a la Diputación por el distrito electoral local XXI de León, Guanajuato y **Elsa Rosario Ibarra García**, representante de la Asociación Civil "LÁNZATE POR LEÓN", toda vez que la demanda carece de firma autógrafa de las promoventes.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>INE</i>	Instituto Nacional electoral.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. En sesión de instalación del siete de septiembre de dos mil veinte, por acuerdo **CGIEEG/046/2020**, el *Consejo General* emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés de postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso local ordinario 2020-2021.

1.2. Intención de postular candidatura independiente. El trece de diciembre del año pasado, **Erika Lizbeth Cobián Velázquez** y **Mayra Esmeralda Yazmín del Rocío Gutiérrez Cruz**, manifestaron a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* su intención de postular candidatura independiente para la elección de la diputación propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXI de León, Guanajuato, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3. Expedición de constancia. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, por acuerdo **CGIEEG/115/2020**, el *Consejo General* expidió a las ciudadanas **Erika Lizbeth Cobián Velázquez** y **Mayra Esmeralda Yazmín del Rocío Gutiérrez Cruz**, la constancia como aspirantes a candidatas independientes para integrar la fórmula referida en el punto anterior.

¹ En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.4. Plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía. Mediante sesión extraordinaria del seis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/04/2021** por el que modificó el plazo para la captación del apoyo de la ciudadanía, estableciéndose para las diputaciones de mayoría relativa del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.5. Solicitud de resultados preliminares. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la *Unidad Técnica* solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del *INE* la entrega de resultados preliminares del apoyo de la ciudadanía recabado por las y los aspirantes a candidaturas independientes. En respuesta, el diez de febrero siguiente, dicha dirección remitió los resultados preliminares solicitados.

1.6. Petición de Erika Lizbeth Cobián Velázquez.² El dieciséis de febrero del año en curso, la aspirante a candidata independiente solicitó al *Instituto* lo siguiente:

- Se le otorgara la constancia respecto a la obtención de apoyo de la ciudadanía.
- Se utilice una perspectiva de género para el análisis y resolución de su petición.
- En su caso, se señale diligencia para el derecho de audiencia previsto en la cláusula quinta de las reglas de operación para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.7. Acto impugnado. El *Consejo General* en sesión extraordinaria del siete de marzo de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo **CGIEEG/070/2021** a través del cual determinó que las aspirantes a candidatas independientes para integrar la fórmula de diputación propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XXI con cabecera en León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “LÁNZATE POR LEÓN”, no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.³

² Obrante a fojas de 8 a 15.

³ Evidente a fojas de 16 a 46.

1.8. Juicio ciudadano. Inconformes con el acuerdo señalado en el punto anterior, el doce de marzo de dos mil veintiuno, las ciudadanas **Erika Lizbeth Cobián Velázquez** y **Elsa Rosario Ibarra García**, acudieron al *Tribunal* a interponer su demanda.⁴

1.9. Turno. El dieciséis de marzo del año en curso, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.⁵

1.10. Radicación. El diecinueve de marzo del año en curso, se radicó asunto en la Primera Ponencia con el número **TEEG-JPDC-15/2021**.⁶

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el *Consejo General*, cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 419 y 420, fracción I de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones I y II, 101 y 102 del *Reglamento Interior*.

2.2. Improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa.

El presente *Juicio ciudadano* es improcedente, ya que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de

⁴ Consultable en fojas de 1 a 7.

⁵ Evidente a foja 47.

⁶ Consultable a fojas de 49 a 52 del expediente.

plano del medio de impugnación, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen:

El artículo 391 de la *Ley electoral local*, establece que la demanda de *Juicio ciudadano* deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio se haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para tal efecto señala el artículo 382 de esa ley.

El artículo 382 de la ley antes invocada, señala que los medios de impugnación deberán formularse por escrito **firmado** por la parte promovente.

Por su parte, el artículo 420 fracción I, indica que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando no sean **firmados** por quien promueve.

De lo antes expuesto, la firma autógrafa de la parte actora en el *Juicio ciudadano* es un requisito indispensable para tener por presentada la demanda y proceder a su substanciación, pues de incumplir con dicho requisito se debe declarar su improcedencia y desechar de plano la demanda.

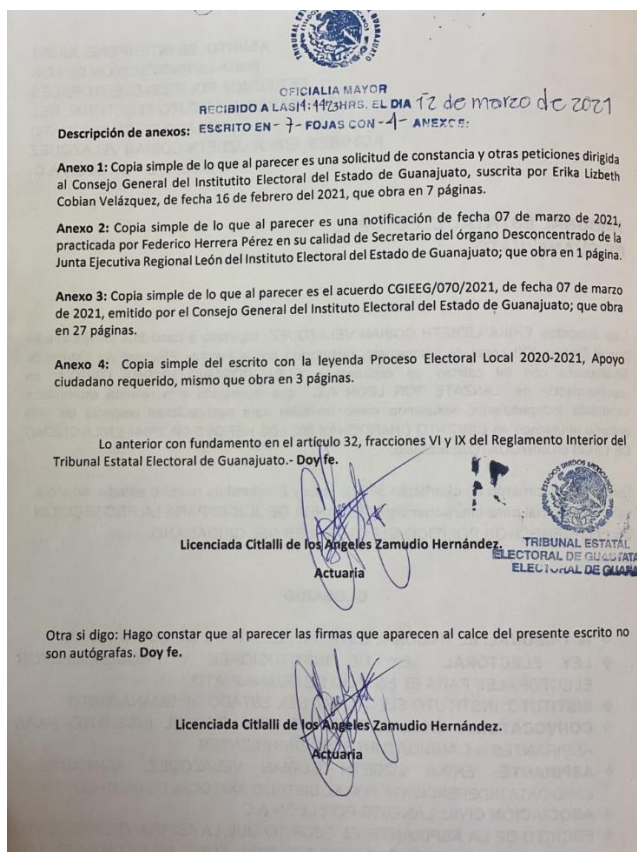
La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, esto es, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de ésta.

Por tanto, la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito fue presentado ante la oficialía de partes del *Tribunal* a las **14:44:23** catorce horas, cuarenta y cuatro minutos y veintitrés segundos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.⁷

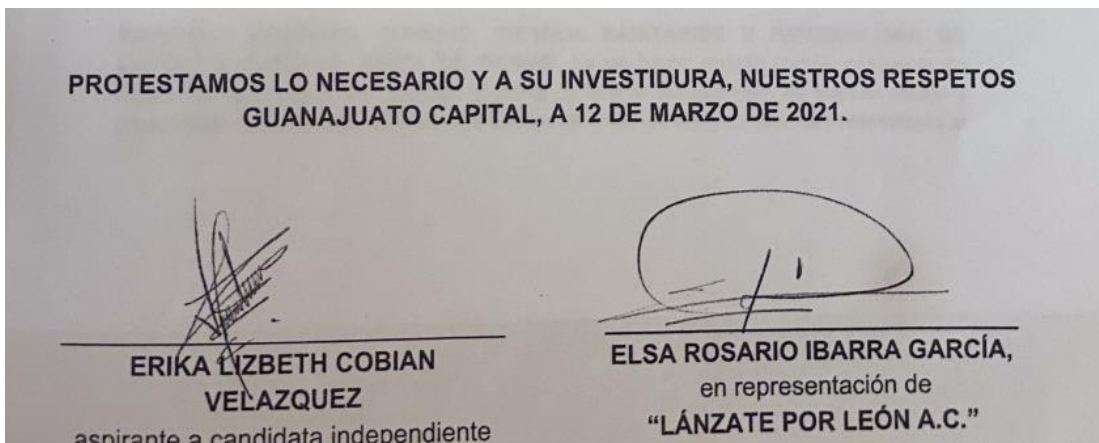
⁷ Según sello de recepción que obra a foja 1 vuelta del sumario.

Lo anterior consta en el sello de recepción que obra al reverso de la primera página, asentado por la licenciada **Citlalli de los Ángeles Zamudio Hernández**, en su calidad de actuario adscrita a este órgano jurisdiccional, quien, además advirtió oportunamente y fedató que al parecer las firmas que aparecen al calce del escrito no son autógrafas, como a continuación se muestra en la siguiente imagen:



Constancia que adquiere relevancia probatoria plena, en razón de que fue levantada por funcionaria dotada de fe pública en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI, IX y X segundo párrafo del *Reglamento Interior*, aunado a que de la revisión puntual del escrito de demanda se advierte que efectivamente no se encuentra suscrito en forma autógrafa, lo que es apreciable a simple vista.

En efecto, de la revisión que el *Tribunal* realiza a foja 7 del escrito de demanda, se advierte que la suscripción no obra de manera autógrafa, sino en copia simple, como a continuación se ilustra:



En tal sentido, no puede considerarse la existencia de algún error o confusión por parte del personal actuarial al momento de la recepción del escrito de demanda, ni presumirse que se presentó un original firmado ante el *Tribunal*, ya que la funcionaria electoral observó la obligación de revisar entre otros elementos, si el escrito contenía o no firmas autógrafas, haciendo constar esa circunstancia en la razón de recibo correspondiente.

Por tanto, ninguna presunción se genera a favor de las promoventes y en ese sentido no resulta aplicable al caso la jurisprudencia **32/2011** de rubro: ***"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."***⁸

Por el contrario, cobran aplicación la tesis número **2a. XXII/2018 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO."***⁹

Asimismo, se citan como criterios orientadores lo resuelto por la *Sala Superior* y la Sala Regional Toluca en los expedientes **SUP-RAP-410/2011**, **SUP-REC-213/2016**, **ST-JDC-79/2019** y **ST-JE-06/2021**, respectivamente; así como las

⁸ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

⁹ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

razones esenciales que sustentan la tesis aislada número **CCXCII/2014** de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º; PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”** y la tesis aislada número **XXIII.3º.1 K**, de rubro: **“ESCRITO CARENTE DE FIRMA O HUELLA DACTILAR. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA NO TIENE OBLIGACIÓN DE MANDARLO RATIFICAR”**¹⁰

En consecuencia, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 419 de la *Ley electoral local*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 420 del citado ordenamiento jurídico.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Erika Lizbeth Cobián Velázquez**, aspirante a candidata independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local XXI de León, Guanajuato y **Elsa Rosario Ibarra García**, representante de la Asociación Civil “LÁNZATE POR LEÓN”, en los términos precisados en el apartado **2.2.** del acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y, por medio de los estrados del *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

Asimismo, **publíquese** la determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del *Reglamento Interior*.

¹⁰ Consultables en las páginas de internet: www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, respectivamente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, las Magistradas Electorales **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General